

Señores

**JUZGADO OCTAVO (8) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

[J08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

E. S. D.

**Ref.:**

**Clase.** Ejecutivo Singular

**Demandante.** ANCLAJES Y CONSTRUCCIONES S.A.S.

**Demandado(s).** CONSORCIO VÍAS DE COLOMBIA  
CONSTRUCCIONES COLOMBIANAS OHL S.A.S.  
AGRUPACIÓN GUINOVART OBRAS SERVICIOS HISPANIA S.A  
- SUCURSAL COLOMBIA.

**Radicado No.** 110013103036 **2019-00548-00**

**Asunto:** Recurso de reposición contra el Auto que Libra Mandamiento de Pago.

**Felipe A. Salas Bloise**, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con C.C. No. 80.819.388 de Bogotá D.C. y Tarjeta Profesional No. 254.902 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderado judicial de CONSTRUCCIONES COLOMBIANAS OHL S.A.S identificada con NIT. 900.818.642-5; De AGRUPACIÓN GUINOVART OBRAS Y SERVICIOS HISPANIA S.A. – SUCURSAL identificada con NIT. 900.595.826-4; Del CONSORCIO VÍAS DE COLOMBIA identificado con NIT. 900.908.449-6, tal como me acredita el poder adjunto. Mediante el presente escrito interpongo recurso de reposición y en subsidio apelación, contra el Auto del catorce (14) de mayo del año dos mil diecinueve (2019), mediante el cual se libró mandamiento de pago en favor de ANCLAJES Y CONSTRUCCIONES S.A.S., el “Demandante”, conforme lo siguiente:

### **1. OPORTUNIDAD PARA INTERPONER EL RECURSO**

El Auto que libra mandamiento de pago me fue notificado el (27) veintisiete de septiembre de 2021, por lo que en virtud de los artículos 118 y 438 del Código General del Proceso (“CGP”) y el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, y atendiendo a la notificación mediante correo electrónico el veintinueve (29) de septiembre de 2021, el término para interponer el recurso culmina el día cuatro (4) de octubre del 2021, siendo este escrito presentado en tiempo.

### **2. FUNDAMENTOS DEL RECURSO**

- **Pago total de la factura N° 0915**

En virtud de lo determinado por el artículo 1625 del código civil colombiano, en su numeral primero, uno de los modos de extinguir las obligaciones es la solución o pago efectivo. El tenor literal del mencionado artículo, dispone:

*“ARTICULO 1625. <MODOS DE EXTINCIÓN>. Toda obligación puede*

*extinguirse por una convención en que las partes interesadas, siendo capaces de disponer libremente de lo suyo, consientan en darla por nula.*

*Las obligaciones se extinguen además en todo o en parte:*

*1o.) Por la solución o pago efectivo. (...) ”*

El pago efectivo de la factura N° 0915, fue realizado, el día treinta (30) de diciembre del 2012, antes de haberse presentado la demanda, lo cual se encuentra soportado con los soportes de pago (Anexos), que dan cuenta de la transacción exitosa a través de la cual se hizo el pago correspondiente.

El demandante no presentó ninguna objeción frente a dichos pagos, por lo tanto, habiendo aceptado el mismo.

En razón de lo anterior, por cuanto las obligaciones monetarias contenidas en la factura N° 0915 emitida por ANCLAJES Y CONSTRUCCIONES S.A.S. el día tres (3) de diciembre del 2018, fueron extintas con ocasión del pago efectivo realizado el día treinta (30) de diciembre del 2012, no es viable librar mandamiento de pago sobre dicha factura.

- **Imputación de pagos realizada**

Conforme a lo anterior, y sustentado en certificación del contador los abonos realizados a la factura N° 0915, se han dado en las siguientes fechas y montos:

<b>ABONO</b>	<b>FECHA</b>	<b>MONTO</b>
1	21-09-2020	\$ 3.240.000 COP
2	22-09-2020	\$ 2.222.202 COP
3	30-12-2020	\$ 9.906.409 COP
	<b>TOTAL</b>	<b>\$15.368.611 COP</b>

- **Intereses de mora pactados, con tasa del DTF+ 1%.**

La factura objeto de ejecución en este proceso, son causadas en razón de la suscripción del contrato No. 1CO400-SUB-003 y sus correspondientes Otrosíes, (Anexos).

Las Partes en el contrato identificado No. 1CO400-SUB-003 de mutuo acuerdo pactaron que el interés moratorio de causarse, sería sobre el DTF +1 %. Como consta en la *cláusula décima – medios de pago*.

#### **DÉCIMA- MEDIOS DE PAGO**

El pago se realizará mediante transferencia bancaria a la cuenta indicada por escrito por el PROVEEDOR al CONTRATANTE en el plazo máximo de sesenta (60) días comunes desde la fecha de aprobación de la factura.

En caso de falta de pago o retrasos en el pago por parte del CONTRATANTE, se generarán intereses moratorios equivalentes al DTF más uno por ciento (1%) correspondiente al mes en que debía cumplirse la obligación de pago.



Por lo tanto, damos por resuelto que los intereses moratorios deben calcularse a la luz de lo dispuesto por las partes en los contratos anteriormente mencionados, respetando así lo determinado por el artículo 1602 del código civil, y el artículo 884 del Código de Comercio<sup>1</sup>

Estando dicha tasa pactada conforme a la ley, es justo decir que puede primar la voluntad privada en dichos cálculos.

Que, en el escrito de demanda, se omite presentar al H. Juez, lo pactado en relación a los intereses de mora, llevándolo a caer en error, y viciando el mandamiento de pago, el que cálculo sobre el interés de mora a la máxima tasa legal vigente.

### **3. SOLICITUD**

En consecuencia, de lo expuesto solicito respetuosamente al Despacho, lo siguiente:

1. Revocar el auto recurrido, en razón al pago total realizado a la factura N°. 0915.
2. Retrotraer todos los efectos de las medidas cautelares impuestas.
3. Dar por terminado el proceso ejecutivo en curso, con motivo de la falta de objeto.
4. De revocar parcialmente el auto realizar el cálculo de intereses de mora debe sobre la tasa pactada por las Partes, siendo de DTF+1 %, y proceder a la regularización de las medidas cautelares impuestas.

---

<sup>1</sup> Artículo 1602 del Código Civil Colombiano, "LOS CONTRATOS SON LEY PARA LAS PARTES Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales."

Artículo 884 del Código de Comercio "Límite de intereses y sanción por exceso. Cuando en los negocios mercantiles haya de pagarse réditos de un capital, sin que se especifique por convenio el interés, éste será el bancario corriente; si las partes no han estipulado el interés moratorio, será equivalente a una y media veces del bancario corriente y en cuanto sobrepase cualquiera de estos montos el acreedor perderá todos los intereses, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley 45 de 1990."

#### 4. ANEXOS

- **Anexo 1:** Soportes de pago de la Factura N° 0915.
- **Anexo 2:** Contrato No. 1CO400-SUB-003 y sus correspondientes Otrosíes 1 y 2.
- **Anexo 3:** Poder

#### 5. NOTIFICACIONES

Para efectos del presente proceso recibo notificaciones en la Carrera 17 # 93-09 piso 8, en la ciudad de Bogotá D.C. y al correo electrónico [juridico\\_col@ohla-colombia.com.co](mailto:juridico_col@ohla-colombia.com.co) y [felipe.salas@ohla-colombia.com.co](mailto:felipe.salas@ohla-colombia.com.co).

Atentamente,



**Felipe A. Salas Bloise**

Apoderado

CONSORCIO VÍAS DE COLOMBIA